

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DE LA SEN. MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA.  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE.  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **SENADORA MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169 y demás relativos y aplicables, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR PARTÍCULAS PM2.5 GENERADAS POR INCENDIOS FORESTALES**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

Desde el sábado 11 de mayo de 2019 hasta hace unos pocos días la población de la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) y entidades federativas como Hidalgo y Puebla, sufrió altos índices de contaminación atmosférica provocada por incendios forestales, además de otras causas antrópicas (efecto ambiental provocado por la acción del hombre) ya conocidas, como la circulación de vehículos automotores, la operación de fábricas y la acumulación de ozono.

La contaminación que vivimos se caracterizó por la elevada presencia de **partículas PM2.5**, que se generan por la mezcla de todos los contaminantes presentes en un lugar, tiempo y condiciones ambientales determinados, por ejemplo, automóviles, volcanes, **incendios** o la misma atmósfera. Estas partículas contienen sustancias orgánicas, químicas, polvo, hollín y metales, las cuales pueden desplazarse fácilmente en los pulmones mientras respiramos. Por ello son muy **dañinas y peligrosas** no solo para el ambiente atmosférico, sino para la **salud de las personas**.

Los incendios forestales que aumentaron el problema de contaminación atmosférica se fueron presentando desde el jueves 9 de mayo: 130 en el Estado de México, 87 en Morelos, 112 en Hidalgo y 66 en la Ciudad de México (CDMX), agravado por un sistema de altas temperaturas y poco viento.

La Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) ha afirmado lo siguiente: **a) PM2.5 es uno de los contaminantes de mayor impacto a la mortalidad de largo plazo (crónica)”. La NOM de PM2.5 marca un límite máximo promedio anual de 12 ppm y el límite de la OMS marca 10 partes por millón (ppm), siendo más bajo el estándar mexicano**, ya que permite más niveles de contaminantes en la atmósfera debido a que es *legal* aunque sea dañino a la salud y medio ambiente; **b) mientras las concentraciones anuales sobrepasan dichos límites, se han registrado concentraciones anuales hasta de 68 partes por millón (ppm), y c) por otro lado, un número importante de municipios no cuentan con información suficiente de calidad de aire**, lo que puede significar que los índices de contaminación sean aún más altos.

Esta problemática ambiental atmosférica expuso diversos factores que debemos concientizar, revisar y solucionar, ya que varios de ellos resultan inadmisibles a estas alturas del desarrollo de políticas y normas protectoras de derechos humanos y de la regulación de medidas de prevención, control y protección ambiental y de salud pública:

- a. Los programas de contingencia ambiental en las entidades federativas fueron diseñados desde la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) para medir y controlar preponderantemente la contaminación originada por automóviles y fábricas, **pero no así la contaminación derivada de incendios forestales**. No estamos preparados para prevenir, reducir y combatir contingencias ambientales de concentración de PM2.5 causadas por incendios forestales.
- b. Existe una norma oficial mexicana para medir las partículas PM2.5. Se trata de la *NOM-025-SSA1-2014, Salud ambiental. Valores límite permisibles para la concentración de partículas suspendidas PM10 y PM2.5 en el aire ambiente y criterios para su evaluación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Salud, el 20 de agosto de 2014, cuya finalidad más importante es proteger la salud de la población. Esta norma no está siendo observada por los gobiernos de las entidades federativas.
- c. De acuerdo con el Informe Nacional de Calidad del Aire 2017 del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, **las partículas PM2.5 no se miden en todas las estaciones de monitoreo que existen en el país**. Esta falta de medición no se trata de carencia de capacidades técnicas, sino de **violación a la NOM-025-SSA1-2014**, por incumplimiento de parte de las autoridades encargadas de la operación y procesamiento de resultados de las estaciones de monitoreo.
- d. El **gobierno de la CDMX admitió la carencia de un protocolo de actuación para las altas concentraciones de PM2.5**, aún y cuando este tipo de partículas se mide desde el 2004.
- e. De igual manera, los **límites de concentración tolerada de estas partículas son muy altos**: conforme al índice de medición de la calidad del aire -mejor conocido como IMECA- con partículas PM2.5 arriba de los **150 puntos**, la calidad del aire es extremadamente mala. A partir de **250.4 puntos** en partículas PM2.5, es el nivel más peligroso para la población, y en este caso, si se llegase a él, se suspenderían todas las actividades en exteriores. **Deben revisarse esos límites para, en su caso, reducirlos, en virtud del daño que causan las partículas PM2.5 a la salud de las personas**. Esto implica necesariamente la realización de actos de autoridad que ataquen el origen de estos contaminantes, es decir la prevención, control y combate de incendios forestales, cuya regulación principal se encuentra en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una de las autoridades que se encarga de controlar los incendios forestales es la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), organismo público descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Esta función se ejerce de manera directa y coordinada con las autoridades estatales forestales, de desarrollo rural y de protección civil. Sin embargo, **en aras de la austeridad republicana, el Gobierno Federal**, con la aprobación de la Cámara de Diputados, **le recortó a la CONAFOR el 50% de su presupuesto**, mismo que dedicaba, entre otras acciones, a la contratación de personal dedicado a la prevención y combate de incendios forestales. La atención de estos incendios se está dando con personal bombero escaso y a pie o, en el mejor de los casos, con helicópteros prestados por la Secretaría de Marina.

Al respecto, en días pasados, la CONAFOR informó que en lo que va del año 2019 se han presentado 5 mil 622 incendios en las 32 entidades, **pero el Estado de México, Michoacán y Ciudad de México es en donde más afectaciones hay**. Actualmente existen 58 incendios forestales activos, otros 26 están en proceso de liquidación y 11 en áreas naturales protegidas. Entre las principales causas de incendios forestales en la actual temporada, **31 por ciento son intencionales, 22 de cada 100 se deben a actividades agrícolas y 12 a fogatas**.

La superficie afectada del 1° de enero al 24 de mayo suma 288 mil hectáreas, 30 mil más de las que se siniestraron el año pasado. En lo que va de esta década, es el tercer año con más superficie impactada, después de 2017, cuando en el mismo periodo había 443 mil hectáreas dañadas y 2011 con 576 mil.

f. Los gobiernos de las entidades federativas, especialmente el de la CDMX y los de su Zona Metropolitana, están rebasados para responder a problemas de esta naturaleza. Así se ha comprobado con la tardanza con que reaccionó la Jefa de Gobierno de la CDMX, Claudia Sheinbaum, y la falta de propuestas concretas para enfrentar este problema. Los titulares de las Secretarías de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno

Federal no emitieron una opinión al respecto. Ante el cúmulo de notas de medios de comunicación y la falta de respuestas claras y contundentes por las autoridades y técnicos involucrados, queda la idea de que el problema que se generó con esta contingencia ambiental atmosférica es más grave de lo que se admitió por las autoridades federales y locales.

g. Inclusive esta crisis puso en entredicho la eficiencia de la CAME cuyo principal objetivo es diseñar, coordinar, concertar y catalizar programas y acciones que contribuyan a la protección, restauración y preservación del equilibrio ecológico de dicha región y que, a diferencia de su antecesora, la Comisión Ambiental Metropolitana, engrosó el número de entidades federativas participantes (Morelos, Hidalgo, Puebla y Tlaxcala) y generó la operación deficiente, sin los apoyos económicos mínimos indispensables para su funcionamiento -no han aumentado desde su creación- y con un mal enfoque de política pública ambiental.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante comunicado de prensa de 15 de mayo de 2019, indicó que, con base en información de la CAME, **en la ZMVM se sobrepasan continuamente los límites máximos permisibles de PM2.5 y Ozono (O3), recomendados por la Organización Mundial de la Salud, e identifica dentro de los factores causales más importantes, a las emisiones provenientes de automóviles, incendios a cielo abierto y de plantas industriales fijas, generando con ello un impacto diferenciado a los derechos humanos de las personas habitantes de esta zona, especialmente las más vulnerables como son las niñas, niños y personas adultas mayores.**

#### **ELEMENTOS DE LA INICIATIVA:**

De manera concreta, los elementos de la iniciativa que buscan revertir la problemática ambiental vivida en este mes de mayo en la ZMVM, así como evitar que se presente nuevamente, son, entre otros, los siguientes:

1. Se propone **definir en la LGEEPA la contingencia ambiental atmosférica**, en virtud de que consideramos que este tipo de medidas requieren ser tratadas desde la Ley para su desarrollo en instrumentos administrativos y técnicos por parte de los gobiernos locales. Asimismo, **reconocer de forma expresa que las contingencias ambientales atmosféricas se detonan ante la concentración de contaminantes que mas preocupan al Estado y a los habitantes de las zonas donde se presenta**, como el ozono (O3), las partículas menores a 10 micrómetros (PM10), **las partículas menores a 2.5 micrómetros (PM2.5)** y otros contaminantes que determine la SEMARNAT en normas oficiales mexicanas o las autoridades locales competentes en los programas para contingencias ambientales atmosféricas.
2. En los criterios que se considerarán para la protección de la atmósfera se propone incluir las causas o fuentes antrópicas, como los incendios forestales, como objeto de reducción y control por parte de las autoridades competentes, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud de la población y el equilibrio ecológico. Si bien el bienestar de las personas es muy importante, **el bien jurídico tutelado por este tipo de normas ambientales es la salud humana y el equilibrio ecológico**, y con esa claridad lo estamos reconociendo.
3. Se establecen de forma expresa facultades de la Secretaría de Salud y de la SEMARNAT, en sus respectivos ámbitos competenciales, para la **revisión permanente y actualización de normas oficiales mexicanas que establezcan valores y límites de concentración máxima permisible para la salud pública** de contaminantes en el ambiente. Si bien la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece las condiciones jurídicas para que las normas oficiales sean revisadas y actualizadas quinquenalmente para el mantenimiento de su vigencia, en estas disposiciones se reitera la obligación de revisión y actualización con visión de protección de la salud pública.
4. En este sentido, se establece de forma expresa que la SEMARNAT pueda emitir **normas oficiales mexicanas de emergencia**, con vigencia de seis meses, y prorrogarlas otros seis meses más, sin pasar por todo el proceso de consenso de una norma oficial tradicional, con el objetivo de responder con rapidez y eficacia mediante la regulación oportuna de elementos y medidas de naturaleza técnica y obligatoria para la

prevención, atención y control de contingencias ambientales atmosféricas que afecten la salud de las personas, el ambiente y/o el equilibrio ecológico.

5. De igual manera se establece como facultad/obligación que los gobiernos de las entidades federativas establezcan y operen **de manera permanente y actualizada**, con el apoyo técnico, en su caso, de la SEMARNAT, **sistemas de monitoreo de la calidad del aire** que consideren los contaminantes que se indiquen en las normas oficiales mexicanas que expida dicha dependencia federal, provenientes de fuentes antrópicas -como los incendios forestales- o naturales, involucrándolos en la responsabilidad de velar por la salud de las personas y el estado del medio ambiente.
6. Asimismo, se establece la **facultad de los gobiernos locales para formular y aplicar programas para contingencias ambientales atmosféricas** que consideren los contaminantes que se indiquen en las normas oficiales mexicanas que expida la SEMARNAT, provenientes de fuentes antrópicas o naturales, incluyendo los incendios forestales.
7. En la materia forestal, se considera adicionar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para la creación del **Programa Nacional de Contingencias para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales**, con el objeto de que la SEMARNAT, con la participación de la Comisión, del Sistema Nacional de Protección Civil y de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas competencias, responda de forma coordinada en la prevención y combate de este fenómeno y, en materia atmosférica, establezca el diagnóstico de las zonas de riesgo de incendios forestales y las medidas para evitar la afectación de la salud de la población y de los ecosistemas, producida por los tipos de contaminantes que generan dichos incendios, de manera aislada o acumulativa.

**Es indispensable y urgente que, desde el Poder Legislativo Federal se revisen y, en su caso, modifiquen las normas legales ambientales** que sirven de base y fundamento para que la normatividad jurídica, administrativa y técnica de los estados de la República se ajuste al tamaño del reto que implica prevenir y controlar la contaminación atmosférica generadora de altas concentraciones de partículas PM2.5.

La austeridad republicana no debe comprometer ni afectar negativamente, de forma directa o indirecta, los derechos humanos de la población a la protección de su salud y de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, previstos, protegidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Está de por medio la vida y la salud de las personas y familias mexicanas, los bienes jurídicos más preciados de todo ser humano.

Por las razones expuestas y fundadas, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **reforman** la fracción II del artículo 110, las fracciones I, III, V, VII, XII y XIV, del artículo 111 y las fracciones VI y XI del artículo 112, y se **adicionan** un Artículo 109 BIS 2 y un último párrafo al Artículo 116, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 109 BIS 2.-** Para los efectos del presente capítulo, se entiende por **contingencia ambiental atmosférica**, la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades locales competentes, cuando se presenta o se prevé, con base en análisis objetivos, pronósticos o en el monitoreo de la contaminación ambiental del aire, una concentración de contaminantes de ozono (O3), partículas menores a 10 micrómetros (PM10), partículas menores a 2.5 micrómetros (PM2.5) y/u otros contaminantes que determine la Secretaría en normas oficiales mexicanas o las autoridades locales competentes en programas para contingencias ambientales atmosféricas, derivado de las actividades humanas o fenómenos naturales, que afecten la salud de la población, el ambiente y/o el equilibrio ecológico.

**La Secretaría podrá emitir normas oficiales mexicanas de emergencia conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la regulación oportuna y eficaz de elementos y medidas de naturaleza técnica y obligatoria para la prevención, atención y control de contingencias ambientales atmosféricas que afecten la salud de las personas, el ambiente y/o el equilibrio ecológico.**

**ARTÍCULO 110.-** Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

**I. ...**

**II.** Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes **antrópicas** o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para **la salud** de la población y el equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 111.-** Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

**I.-** Expedir, **revisar de manera permanente y, en su caso, actualizar** las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;

**II...**

**III.-** Expedir, **revisar de manera permanente y, en su caso, actualizar** las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente **antrópica o natural** de contaminación, **incluyendo los incendios forestales**, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de **dichas** fuentes, **sean fijas o móviles**;

**IV...**

**V.-** Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire **y programas para contingencias ambientales atmosféricas**, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable;

**VI...**

**VII.-** Expedir, **revisar de manera permanente y, en su caso, actualizar** las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, **los cuales deberán operar de manera permanente y actualizada**;

**VIII a XI...**

**XII.-** Aprobar los programas de gestión de calidad del aire **y los programas para contingencias ambientales atmosféricas que elaboren** los gobiernos locales para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas respectivas;

**XIII...**

**XIV.-** Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas, **así como la prevención y control de incendios y otras fuentes** que emitan contaminantes a la atmósfera, en casos de contingencias y emergencias ambientales.

**ARTÍCULO 112.-** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

I a V...

**VI.-** Establecerán y operarán **de manera permanente y actualizada**, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire **que consideren los contaminantes que se indiquen en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, provenientes de fuentes antrópicas o naturales. La información y datos generados por los sistemas de monitoreo de la calidad del aire serán considerados para la determinación y operación de programas para contingencias ambientales atmosféricas.** Los gobiernos locales remitirán a la Secretaría los reportes locales de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VII a X...

**XI.-** Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la Federación para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire y **programas para contingencias ambientales atmosféricas que consideren los contaminantes que se indiquen en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, provenientes de fuentes antrópicas o naturales, incluyendo los incendios forestales,** y

XII...

**ARTÍCULO 116.-** Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:

I a IV...

**El Poder Ejecutivo Federal deberá prever en cada proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente a la Cámara de Diputados, los recursos necesarios para el cumplimiento por parte de las autoridades federales y locales competentes, de los objetivos de prevención, control y combate de la contaminación a la atmósfera a que se refiere el presente capítulo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción IX del artículo 53 y se **adiciona** un nuevo artículo 119 bis, ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

**Artículo 53.** La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:

I a VIII...

**IX.** Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales, **considerando además los tipos de contaminantes que generan dichos incendios, su contribución a la contaminación atmosférica en las diferentes zonas del país y la obligación de reducirlos y controlarlos para la protección de la salud de la población y el equilibrio ecológico,** y

X...

**Artículo 119 bis.** La Secretaría, con la participación de la Comisión, del Sistema Nacional de Protección Civil y de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborará el Programa Nacional de Contingencias para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales, el cual deberá actualizarse de forma anual e incluir, entre otros aspectos, el diagnóstico de las zonas de riesgo de incendios forestales y las medidas para evitar la afectación de la salud de la población y de los ecosistemas, producida por los tipos de contaminantes que generan dichos incendios, de manera aislada o acumulativa.

**El Poder Ejecutivo Federal deberá prever en cada proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente a la Cámara de Diputados, los recursos necesarios para la prevención, atención y combate de incendios forestales, considerando entre otros aspectos su potencial generación de concentraciones de**

**contaminantes a la atmósfera que puedan afectar la salud de la población, el ambiente y/o el equilibrio ecológico.**

## **TRANSITORIOS.**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** La Secretaría de Salud y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar, en un plazo de tres meses, los valores límite permisibles y los límites máximos permisibles de concentración de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas que hayan emitido y, en su caso, actualizarlos considerando los eventos de daño real y potencial a la salud de la población, al medio ambiente y al equilibrio ecológico sufridos en la Zona Metropolitana del valle de México desde la segunda semana del mes de mayo de 2019 por la acumulación de ozono (O3) y partículas menores a 2.5 micrómetros (PM2.5).

**Tercero.-** Los gobiernos de las entidades federativas deberán elaborar sus programas para contingencias ambientales atmosféricas, en los que deberán incluir los protocolos de actuación necesarios para reducir y controlar, entre otros contaminantes, la concentración de PM2.5 derivadas de incendios forestales generados por causas naturales o antrópicas.

Los sistemas de monitoreo de la calidad del aire que se implementen en las entidades federativas deberán funcionar y reportar los resultados de forma permanente y actualizada, evitando ocasionar, por la falta de información técnica, la generación de situaciones de riesgo y daño a la salud de la población, al medio ambiente y al equilibrio ecológico.

**Cuarto.-** El primer Programa Nacional de Contingencias para la Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales a que se refiere el artículo 119 bis, deberá expedirse por la Secretaría en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Quinto.-** En un plazo de tres meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría y los titulares de los poderes ejecutivos de los gobiernos de los estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala deberán revisar los compromisos, acciones y obligaciones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica establecidos en el *Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental de la Megalópolis, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobierno del Distrito Federal y los estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2013, a la luz de los acontecimientos de contingencia atmosférica y daños a la salud pública y al ambiente de la ZMVM por la concentración de contaminantes de ozono (O3) y partículas menores a 2.5 micrómetros (PM2.5) que se vivieron en el mes de mayo de 2019.

**Atentamente,**

**Sen. María Guadalupe Saldaña Cisneros.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de 2019.